

## **REGLAMENTO DE LA CATEGORÍA BÁSICA SIN ESPECIALIDAD DE LOS PROFESIONALES EN SALUD**

### **ARTICULO 1.- (DEL REGLAMENTO)**

El Reglamento de la Categoría Básica Sin Especialidad de los Profesionales en Salud es el conjunto de normas que regulan la calificación de la Categoría Básica Sin Especialidad de los Profesionales en Salud para el Sistema Nacional de Salud en concordancia con el artículo 8 del Decreto Supremo N°26958 del 11 de marzo de 2003.

### **ARTICULO 2.- (DEFINICIÓN DE CATEGORÍA BÁSICA DE LOS PROFESIONALES EN SALUD).**

La Categoría Básica de los Profesionales en Salud fue creada mediante D.S N° 26958 del 11 de marzo de 2003, es un reconocimiento a los profesionales sin especialidad: Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Enfermeras, Nutricionistas y Trabajadoras Sociales, por estudios de educación continua y siete años de servicio continuo en la institución.

### **ARTICULO 3.- (NIVELES DE LA CATEGORÍA BÁSICA DE LOS PROFESIONALES EN SALUD).**

- a) CATEGORÍA ÚNICA, con el 10% de incremento sobre el haber básico.

### **ARTICULO 4.- (DE LA COMISIÓN CALIFICADORA).**

I. La comisión calificadora de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud para el subsector público de salud está compuesta por:

- a) Viceministerio de Salud - PRESIDENTE.
- b) Un representante del Viceministerio de Salud, que en ausencia del Presidente, asumirá la presidencia.
- c) El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes o su representante.
- d) Un representante de la Dirección General de Asuntos Administrativos, del Ministerio de Salud y Deportes.
- e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
- f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- g) Un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Salud.

II. La comisión calificadora de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud para el subsector de seguros de salud a corto plazo, está compuesto por:

- a) Viceministro de Salud - PRESIDENTE.
- b) Gerente de Salud o su representante, que en ausencia del Presidente asumirá la presidencia.
- c) El jefe del Departamento Nacional de Recursos Humanos o su representante o instancia equivalente.
- d) El Director Administrativo financiero o su representante o su instancia a similar.
- e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
- f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- g) Un representante de la Dirección Jurídica o similar.

III. Las comisiones funcionarán con un mínimo de la mitad más uno de sus componentes, siendo imprescindible la presencia del Presidente o su representante y la representación del Ministerio de Hacienda.

#### **ARTICULO 5.- (DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS).**

- I. Los profesionales del subsector público de salud deben presentar sus expedientes en los SEDES y los del nivel nacional a la unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes.

Los SEDES deben enviar al Ministerio de Salud y Deportes, todos los expedientes cerrados numerados, con una nomina de los postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la Comisión conformada según el Art.4 del presente reglamento.

- II. Los profesionales del subsector de seguros de corto plazo presentarán sus documentos a la Administración Regional respectiva o instancia similar de sus respectivas instituciones.

Las Administraciones Regionales deben enviar a la Gerencia de Salud o instancia similar de nivel nacional, todos los expedientes cerrados numerados, con una nomina de los postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la Comisión conformada según el Art.4 del presente reglamento.

- III. Los documentos presentados o serán devueltos a los postulantes y quedan en custodia en el archivo de las Unidades de Recursos Humanos de los SEDES o instancias similares en el resto de entidades.

#### **ARTICULO 6.- (REQUISITOS).**

Los requisitos para acceder a la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud son los siguientes:

- a) Fotocopia del Diploma Académico a nivel licenciatura, legalizada por la universidad respectiva en el sistema público o por el Ministerio de Educación para el sistema privado. En el caso de universidades extranjeras legalizada por la Cancillería de la República.
- b) Fotocopia del Título en Provisión Nacional, legalizada por la universidad respectiva en el sistema público o por el Ministerio de Educación para el sistema privado.
- c) Fotocopia legalizada de matrícula profesional (Ministerio de Salud y Deportes o SEDES).

- d) Fotocopias autenticadas de certificados de dos cursos que acumulen 225 horas como mínimo otorgadas por instituciones reconocidas por el CNIDAI.
- e) Certificado original de inscripción actualizada del Colegio Profesional respectivo no mayor a 60 días.
- f) Certificado original de compatibilidad otorgado la Comisión Departamental de Incompatibilidad, firmada por el representante del Colegio Profesional respectivo y el SEDES.
- g) Certificado original de institucionalización emitido por la entidad empleadora correspondiente.

En el subsector de los seguros de salud a corto plazo, firmado por la Jefatura Nacional de Recursos Humanos y la Gerencia de Salud o Jefe Regional de Personal y el Administrador Regional o sus similares en las otras entidades.

En el subsector público de Salud el certificado debe ser firmado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Director del SEDES.

- h) Certificado original de trabajo de la institución empleadora que acredite siete años mínimos de servicio continuo en la misma, firmada por el Jefe Nacional de Recursos Humanos o Jefe Regional de Personal.

En el caso de profesionales del subsector público el certificado debe ser refrendado por el director del SEDES .

En el caso de profesionales del subsector de seguros a corto plazo el certificado debe ser refrendado por el Administrador Regional o el Gerente de Salud.

**La ausencia de cualquiera de los documentos mencionados en el presente Artículo invalidará el trámite sin lugar a reclamos posteriores.**

#### **ARTICULO 7.- (CAMBIO DE ITEM).**

El profesional en salud empleado que haya obtenido la calificación de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud será reconocida aún en caso de cambio de ítem o lugar de trabajo dentro de la misma institución.

Cuando el profesional trabaja a medio tiempo en dos instituciones ( 3 horas en cada una), la Comisión Calificadora homologará en su segunda institución, su nivel de Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud con la que fue calificado en su primera institución.

#### **ARTICULO 8.- (DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN).**

Las decisiones tomadas por las comisiones calificadoras de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud tienen las siguientes características:.

- I. No podrán ser alteradas ni variadas por ningún motivo ni autoridad alguna, excepto que se verifique alteración de documentos y de comprobarse esta serán remitidos a la autoridad legal correspondiente.

- II. En caso de presentarse alguna observación o solicitud de revisión serán las mismas comisiones las que al reunirse den o no curso a la petición si en derecho corresponde.

**ARTICULO 9.- (DE LOS RECLAMOS).**

Los reclamos con la debida justificación, deberán ser presentados ante la Comisión correspondiente hasta 10 días hábiles de haber tomado conocimiento oficial de la calificación; lo que implica la obligatoriedad de las comisiones de notificar a los SEDES, Administraciones Regionales o instancias similares, la nómina de profesionales calificados para su oportuna difusión.

Los SEDES o Administraciones Regionales o instancias similares, tienen plazo perentorio de 20 días hábiles para la remisión de los reclamos a la Comisión Calificadora, a partir de la recepción de las nóminas enviadas.

**ARTICULO 10.- (DEL REGISTRO Y CERTIFICACION CATEGORÍA BÁSICA SIN ESPECIALIDAD DE PROFESIONALES EN SALUD).**

A fines de registrar y respaldar las calificaciones realizadas, se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, conforme establece el Sistema de Administración de Personal:

- I. La Comisión Calificadora deberá emitir un acta con la nómina de calificados y sus porcentajes obtenidos, misma que en original quedará en la institución, con tres copias a ser distribuidas de la siguiente manera:
- a) Una copia a la Dirección de Recursos Humanos o instancia similar.
  - b) Una copia al Servicio Departamental de Salud o instancia similar en los Seguros de Corto Plazo.
  - c) Una copia al Colegio Profesional respectivo.
- II. La Comisión Calificadora deberá otorgar un certificado prenumerado de calificación individual por cada profesional, para ser distribuido de la siguiente manera:
- a) Un original para el profesional calificado.
  - b) Una copia a la Comisión Calificadora.
  - c) Una copia a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y deportes o instancia similar en el seguro de salud a corto plazo.
  - d) Una copia al Servicio Departamental de Salud o instancia similar en el Seguro de Corto Plazo.
  - e) Una copia al Colegio Profesional respectivo.

**ARTICULO 11.- (DE LOS FORMULARIOS).**

El Ministerio de Salud y Deportes elaborará, través de su sistema correspondiente, los formularios e instrumentos estandarizados de calificación, mismos que serán de aplicación obligatoria y se constituirán en parte del presente reglamento.

**ARTICULO 12.- (DEL FINANCIAMIENTO PARA LA CATEGORÍA BÁSICA SIN ESPECIALIDAD DE LOS PROFESIONALES EN SALUD).**

El pago será financiado de la siguiente manera:

- I. En el subsector público será financiado con recursos de Tesoro General de la Nación.
- II. En el subsector del Seguro de Corto Plazo con cargo a recursos propios inscritos en su presupuesto.

**ARTICULO 13.- (DE LA CONVOCATORIA PARA LA CATEGORÍA BÁSICA SIN ESPECIALIDAD DE PROFESIONALES EN SALUD).**

1. En el marco de los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 2042. de la Administración Presupuestaria, la convocatoria de la Categoría Básica Sin Especialidad e Profesionales en Salud será previamente coordinada con el Ministerio de Hacienda, en función al Presupuesto Aprobado de cada gestión, para todas las instituciones sujetas a la aplicación del presente reglamento.
2. La convocatoria para la calificación de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en Salud para todos los subsectores incluidos en el presente reglamento, será emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, durante el mes de Junio de cada gestión, publicándose por el medio de comunicación correspondiente (Gaceta Oficial de Convocatorias).
3. Una vez publicada la Convocatoria la Comisión Calificadora debe instalarse en el plazo de 8 días hábiles, debiendo presentar el informe con la nómina de postulantes calificados en un plazo no mayor de 30 días hábiles, y el informe final con la nómina definitiva de los postulantes calificados en un plazo no mayor de sesenta días, en concordancia con el artículo 13 del presente reglamento.

**ARTICULO 14.- (RESPONSABILIDAD).**

Las certificaciones otorgadas por las autoridades de las instancias respectivas para la calificación de la Categoría Básica Sin Especialidad de Profesionales en salud, generan responsabilidad en el marco de la ley N° 1178. de Administración y Control Gubernamental.

La Paz, 10 de mayo de 2007.

## DECRETO SUPREMO 2695

### ***PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA***

BOLIVIA

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Supremo N° 26533 de marzo de 2002, se dispone que la categoría médica en el sector salud debe alcanzar al 60%, 80% y 100%, la cual debe ser determinada considerando los años de especialidad y conforme a reglamentación específica. Asimismo, dispone que el escalafón médico debe tener como máximo hasta el 23%. Ambos beneficios deben estar determinados sobre renumeración básica.

Que es política del Supremo Gobierno mejorar las condiciones de vida, salud y bienestar de los bolivianos a cuyo efecto es necesaria la participación de profesionales y trabajadores, que permitan cumplir con mayor eficiencia sus labores.

Que en concordancia con los párrafos precedentes, es necesario complementar el Decreto Supremo N° 26533 para reajustar el pago de categorías y Escalafón Médico a favor de los profesionales en salud.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar el incremento del Escalafón Médico y crear la categoría básica.

**ARTICULO 2.- (AUTORIZACIÓN PARA REAJUSTAR EL ESCALAFÓN MÉDICO).** A partir del 1ro. de diciembre de 2002, se autoriza a reconocer el pago de Escalafón Médico en niveles de 23% y 50% sobre la remuneración básica establecida en escala salarial aprobada para la entidad.

**ARTICULO 3.- ( REQUISITOS PARA ACCEDER AL ESCALAFÓN MÉDICO).**  
**I.** El Escalafón Médico tiene el propósito de promover y reconocer a los Profesionales en salud sobre la actividad científica, responsabilidad y eficiencia.

**II.** El reconocimiento de este beneficio debe estar sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cuatro años de antigüedad institucional para calificar al 23%..
- b) Haber calificado previamente al 23% y cuatro años adicionales de antigüedad institucional , para calificar al 50%.
- c) Haber accedido al cargo por concurso de Méritos y Examen de Competencia, los parámetros de calificación son:
- Actividad Científica (65 Puntos)
  - Actividad Docente (15 Puntos)
  - Actividad Asistencial en el Área Provincia o Rural (10 Puntos)
  - Actividad Asistencial en Centros Urbanos (10 Puntos)
- d) El puntaje mínimo de calificación será de 71 puntos.

**ARTICULO 4.- (DE LA CATEGORÍA BÁSICA Y CATEGORÍA MÉDICA).** Se establece en el sector médico la vigencia de la Categoría Básica sin Especialidad y la Categoría Médica con Especialiad, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Con vigencia al 1° de diciembre de 2002 y en complementación a la escala de Categoría Médica establecida en el Artículo 3, Numeral II, del Decreto Supremo n° 26533, se crea la "Categoría Básica sin Especialidad", consistente en 10% sobre la remuneración básica.
- b) La Categoría Médica con Especialidad es la establecida en el Decreto Supremo N° 26533.

**ARTICULO 5.- (DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA BÁSICA Y CATEGORÍA MÉDICA).** Para viabilizar este beneficio, el Ministerio de Salud y Previsión Social y las entidades de la seguridad social, deben considerar los siguientes requisitos:

**a) CATEGORÍA BÁSICA SIN ESPECIALIDAD**

- Antigüedad de siete años en el servicio de Salud en entidades estatales.
- La categoría básica corresponde sólo a Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Lic. Enfermería, Lic. Nutrición y Lic. Trabajo Social debidamente registrados en el Colegio Profesional respectivo,
- Contar con certificaciones de cursos acumulables en dos cursos de 225 horas como mínimo, otorgadas por instituciones reconocidas.

**b) CATEGORÍA MÉDICA CON ESPECIALIDAD.**

El reconocimiento de la Categoría Médica con Especialidad, estará dado a los Profesionales en Salud con estudios de Post-Grado (Maestría, Diplomado, especialidad, Doctorado o Residencia Médica), en entidades universitarias reconocidas por el país, considerando lo siguiente:

- CATEGORÍA I. Un año académico de 10 meses calendario de Post-grado de especialidad como mínimo. El pago corresponde a 60% sobre la remuneración básica.

- CATEGORÍA II. Dos años académicos de Post-Grado de especialidad, como mínimo. El pago corresponde a 80% sobre la remuneración básica.
- CATEGORÍA III. Tres años académicos de Post-Grado de especialidad como mínimo. El pago corresponde a 100% sobre la remuneración básica.

**ARTICULO 6.- (MÁXIMOS NIVELES DE ESCALAFÓN Y CATEGORÍA MÉDICA).** Los niveles reconocidos en los Artículos 2 y 4 del presente Decreto Supremo constituyen niveles máximos para el pago del Escalafón y Categorías, siendo estos beneficios, los únicos reconocidos por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 7.- (DE LA COMISIÓN CALIFICADORA).** Para la calificación del Escalafón y Categorías con especialidad y sin especialidad, constitúyase la Comisión Calificadora de la siguiente manera:

1. Viceministro de Salud (Presidente)
2. Un representante de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Previsión Social.
3. Un representante de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Salud y Previsión Social.
4. Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
5. Un representante del Comité Científico correspondiente.
6. Un representante de FESIRMES.
7. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y previsión Social.
8. Un representante del Ministerio de Hacienda como observador.

**ARTICULO 8.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS).** La aplicación de los Artículos precedentes estará sujeta a reglamentación específica que será emitida por el Ministerio de Salud y Previsión Social.

**ARTICULO 9.- (AUTORIZACIÓN).** Se autoriza al Ministerio de Hacienda transferir ls recursos necesarios que permitan el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil tres.

**FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**

Fdo. Alfredo Seoane Flores

Ministro Interino de RR. EE. y Culto

Fdo. Jose Guillermo Justiniano Sandoval

Ministro de la Presidencia e Interino de Justicia y Derechos Humanos



Fdo. Yerko Kuckoc del Carpio.

Fdo. Freddy Teodovich Ortiz

Fdo. Ruben Ferrufino

Ministro Interino de Hacienda

Fdo. Luis F. Peredo Rojas

Ministro de Desarrollo Económico e Interno de  
Inversión

Comercio Exterior e

Fdo. Hugo Carvajal Donoso

Fdo. Javier Tórres Goitia Caballero

Fdo. Juan Walter Subirana Suárez

Fdo. Arturo Liebers BALDIBIESO

Fdo. Moira Paz Estenssoro

Fdo. Carlos Morales Landivar

Fdo. Fernando Illanes de la Riva

ES COPIA DEL ORIGINAL